

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 37

Referencia: 37

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-06-1992

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1,4,8,12,15 Y SE ADICIONAN 2 PARAGRAFOS AL ARTICULO 21 DEL DECRETO 44 DE 31 DE MAYO DE 1988 (QUE AUTORIZA LA CREACION DE BOLSAS DE VALORES Y REGLAMENTA SU INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO)

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 22060

Publicada el: 19-06-1992

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Bolsa de valores, Mercado de valores

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 5.320

Rollo: 63

Posición: 45

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
JORGE ENDARA PANIZA
 Director General
 POR EL CONTRATISTA
REBECA AYALA DIAZ
 Apoderado Legal

REFRENDO:

LIC. AMILCAR VILLARREAL
 Coordinador de la Contraloría en la Caja de Seguro Social
 Panamá, 28 de mayo de 1992

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO No. 37
 (De 3 de junio de 1992)

Por el cual se modifican los artículos 1, 4, 8, 12, 15 y se adicionan dos párrafos al Artículo 21 del Decreto 44 de 31 de mayo de 1988.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 en uso de sus facultades legales,
C O N S I D E R A N D O:

Que, mediante Decreto 44 de 31 de mayo de 1988 se autoriza la creación de bolsas de valores y se reglamenta su instalación y funcionamiento.
 Que, debe procurarse la mayor seguridad para todos los que actúan en este tipo de actividad y definirse con mayor amplitud los valores listados para ser negociados en las bolsas de valores.

Que, la experiencia adquirida en la aplicación del Decreto 44 de 31 de mayo de 1988, que incluye la cancelación de dos licencias a empresas debidamente autorizadas, ha demostrado la necesidad de hacerle correctivos y modificaciones.

Que, el análisis y estudio de legislaciones de otros países en donde el mercado de valores ha logrado un importante desarrollo y las opiniones y recomendaciones manifestadas por algunas autoridades regulatorias de los mencionados mercados, indican la necesidad de las modificaciones planteadas.

D E C R E T A:

- ARTICULO 1:** Modificase el Artículo 1o. del Decreto 44 de 31 de mayo de 1988, el cual quedará así:
- Artículo 1o.** Autorizase la creación de bolsas de valores en la República de Panamá, conforme a los criterios que establezca la Comisión Nacional de Valores, cuya instalación y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente Decreto, sus modificaciones y los reglamentos internos de las bolsas aprobados por la Comisión Nacional de Valores.
- ARTICULO 2:** Modificase el Artículo 4o. del Decreto 44 del 31 de mayo de 1988, el cual quedará así:
- Artículo 4o.** Las sociedades dedicadas a la operación de bolsas de valores deberán contar con un capital pagado inicial no inferior a UN MILLON DE BALBOAS (B/.1,000,000.00). Este capital mínimo deberá consistir en activos libres de gravámenes, que establezca la Comisión Nacional de Valores mantenidos en la República de Panamá.
- ARTICULO 3:** Modificase el Artículo 8o. del Decreto 44 del 31 de mayo de 1988, el cual quedará así:
- Artículo 8o.** La operación y funcionamiento de una bolsa de valores se regirá por las previsiones contenidas en el Pacto Constitutivo de la sociedad, en el Reglamento Interno de la Bolsa y demás regulaciones adoptadas por la Junta Directiva y aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores fiscalizará, inspeccionará y examinará las actividades que desarrollen las distintas bolsas de valores que operen en el país, con el objeto de velar porque las mismas se adecúen a las disposiciones legales vigentes que reglamenten la materia o los Reglamentos Internos aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 4: Modifícase el artículo 12o. del Decreto 44 de 31 de mayo de 1988, el cual quedará así:

Artículo 12o. La solicitud respectiva deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la Escritura Pública contentiva del Pacto Social y de las reformas, si las hubiere, debidamente inscritas en el Registro Público, previo cumplimiento con lo estipulado en el Artículo 3o. del Decreto 44 de 31 de mayo de 1988.
- b) Certificado del Registro Público expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, en el que conste el nombre de sus Directores, Dignatarios y Representante Legal, el monto del Capital Social Autorizado y el término de vigencia de la sociedad.
- c) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal o del pasaporte del Representante Legal.
- d) Certificado expedido por un Contador Público Autorizado, respecto a la composición del capital suscrito y pagado de la sociedad.
- e) Hoja de Vida de los Directores, Dignatarios, Representante Legal y del Gerente General o del Administrador y de los principales ejecutivos de la empresa, con información que cubra un mínimo de cinco años.
- f) Reglamento Interno de la bolsa de valores, en el cual se debe establecer el número de puestos de bolsa que funcionarán en la misma. Este reglamento deberá ser aprobado por la Comisión Nacional de Valores y podrá ser modificado por la bolsa previa autorización de esta Comisión.
- g) Certificado de no defraudación fiscal del Representante Legal y del Gerente General o del Administrador de la empresa u otro documento similar, si es extranjero.
- h) Balance General inicial de operaciones certificado por un Contador Público Autorizado independiente, incluyendo proyecciones a cinco (5) años del Balance de Situación, Estado de Resultados y Flujo de Fondos.
- i) Carta de intención de los aspirantes a firmas miembros, que incluya su domicilio, fax y teléfono. El número de las firmas miembros a la fecha de la solicitud no puede ser inferior al 30% del total de las firmas miembros proyectadas.
- j) Referencias bancarias cualitativas y cuantitativas de todos y cada uno de los Directores, del Representante Legal, del Gerente General o del Administrador de la empresa y de los promotores del negocio.
- k) Referencias personales de todos y cada uno de los Directores, del Representante Legal y del Gerente General o del Administrador de la empresa.
- l) Record Penal y policivo de todos y cada uno de los Directores, del Representante Legal y del Gerente General o del Administrador de la empresa, si son panameños. En el caso de extranjeros, el documento equivalente del país de origen o el de su residencia actual, según sea el caso.
- m) Experiencias recientes en el negocio de bolsas de valores del personal ejecutivo y técnico, debidamente certificadas.
- n) Contratos o Carta de Intención existentes con las compañías que le darán soporte en el negocio, mencionadas en la solicitud.
- o) Detalle de la función del personal involucrado en el negocio.
- p) Esquema o flujo de operaciones.

Parágrafo: Toda la documentación extendida en país extranjero deberá presentarse debidamente autenticada por el

funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde procede el documento y, a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que, en el lugar de donde procede el documento, no hay funcionario diplomático o consular de Panamá.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieran escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos por intérprete público debidamente autorizado, con idoneidad en la República de Panamá.

ARTICULO 5: Modifícase el artículo 15o. del Decreto 44 de 31 de mayo de 1988 el cual quedará así:

Artículo 15o. La Comisión Nacional de Valores revocará la autorización concedida para operar una bolsa de valores, cuando así lo solicite la sociedad a cuyo favor hubiera sido expedida. Podrá también la Comisión Nacional de Valores, revocar de oficio dicha autorización, cuando se compruebe que han cesado los negocios de la misma por un lapso mayor de tres (3) meses, o cuando la sociedad correspondiente haya incumplido con las disposiciones contenidas en el presente decreto o las disposiciones legales que reglamentan esta materia o su Reglamento Interno aprobado por la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 6: Adiciónase dos párrafos al Artículo 21o. del Decreto 44 de 31 de mayo de 1988, así:

Parágrafo 1: Los títulos valores accionarios o de deuda del mercado secundario, siempre y cuando procedan de empresas registradas en la Comisión Nacional de Valores, no necesitarán de su autorización para ser listados en bolsa.

Parágrafo 2: Las bolsas de valores también podrán listar, sin autorización de la Comisión Nacional de Valores, documentos objeto de negociación de empresas del sector bancario, seguros, financieras, asociaciones de ahorro y préstamos y cooperativas de ahorro y crédito. Se entiende por documentos objeto de negociación los títulos valores producto de una negociación individual (cedis, aceptaciones bancarias, hipotecas, cheques, pagarés, letras de cambio, conocimientos de embarque, cédulas hipotecarias, etc.). Estas operaciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad de las partes que intervengan en la contratación.

ARTICULO 7: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Panamá, 10 de junio de 1992
Dirección Administrativa